



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00168-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el mandamiento de pago (fl. 85).

#### **Fundamentos del recurso.**

Señaló el recurrente que, que los ejecutados en virtud del principio de autonomía de la voluntad acordaron válidamente que tanto la copia del contrato como las copias de las facturas adeudadas, configurarían título ejecutivo suficiente para hacer efectiva una obligación insoluta a cargo de los ejecutados, como una legítima y válida ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil).

Agregó que, el contrato 4156537 es un documento que proviene de los ejecutados como deudores, pues fue producto de la autonomía de las voluntades al momento de su suscripción con la fiduciaria, sumado a que en el mismo quedo expresamente pactado que, tanto las copias de las facturas emitidas por la Fiduciaria a los ejecutados para el cobro de las comisiones insolutas junto con la copia del contrato allegado como soporte de la ejecución constituirían título ejecutivo suficiente para hacer exigible por la vía judicial el cobro de las comisiones adeudadas.

Para finalizar, precisó que en el auto recurrido se omitió hacer un análisis de la cláusula vigésima sexta del contrato base de la acción a través de la cual los ejecutados y la fiduciaria pactaron una solución judicial al cobro de facturas impagas, que permita a la entidad ejecutante pueda solicitar judicialmente la ejecución de servicios prestados y no pagados por los ejecutados en calidad de fideicomitentes dentro del negocio fiduciario con la sola presentación de la copia del contrato 4159537 y las facturas impagas (fls. 86 a 92).

#### **Consideraciones.**

**1.** El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en

pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor (artículo 422 del Código General del Proceso).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

**2.** Revisada la decisión cuestionada y confrontada su contenido con los argumentos expuestos por el recurrente es evidente que el auto se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a reponerlo, como enseguida se explica.

**2.1.** El artículo 772 del Código de Comercio señala que "el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (Se resaltó).

**2.1.1.** En lo que hace referencia a la incidencia de la signatura en el título, para efectos de la eficacia y validez del documento como fuente de obligación, debe recordarse que conforme el artículo 625 del Código de Comercio *"Toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*, lo que significa que si una persona no ha firmado el título, no es obligada desde la perspectiva cambiaria, por lo que mal podría seguirse la ejecución contra ella, en la medida que solamente los documentos que provienen del deudor o de su causante pueden servir de título ejecutivo contra él, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no se puede demandar la aspiración de pago forzoso contra el deudor,

abrigado en un documento emanado de tercero, toda vez que éste apenas constituye versión de obligación ajena.

**2.1.2.** Por lo tanto, sin la firma del comprador en la factura correspondiente no puede surgir obligación cambiaria para él, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 685, 773 y numeral 6° del artículo 774 del Código de Comercio, pues si bien esta omisión no afecta la validez de la compraventa, el documento no adquiere la condición de título valor.

**2.2.** Frente a la segunda inconformidad, basta precisar que además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, para que un documento se catalogue como título valor, deberá contener otros de carácter especial, previstos en el artículo 774 ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, que establece, entre otros, "(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" (Se resaltó).

**2.2.1.** Al respecto, se reitera que las facturas fuente del recaudo, adolecen del nombre, o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibirlas, en la forma y términos señalados en el artículo 774 del Estatuto Comercial, pues al volver sobre su estudio, puede constatar que la constancia de recibido no aparece en el cuerpo de los documentos, en la forma y términos reclamados por el legislador para adquirir la calidad de título valor.

**2.2.2.** En ese orden, la sociedad demandante en una ejecución fundada en unas facturas cambiarias, debe aportar los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que tenga plenos efectos, pues es la concurrencia de estos presupuestos la que otorga al documento el mérito ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago respectivo.

Exigencias legales que no se cumplen en el presente asunto, en razón a que las facturas báculo de la ejecución no ostentan la calidad de título-valor, por cuanto, no fueron aceptadas por las sociedades demandadas EISEBANDO OTALORA & COMPAÑÍA S EN C e INVAS S.A.S., por ende, no cumplen con uno de los requisitos del título ejecutivo, cual es "provenir del deudor" (artículo 422 del Código General del Proceso).

Y no se diga que el requisito echado de menos es superficial, pues téngase en cuenta que al tenor del artículo 773 ibídem, "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título", aceptación tácita que operará cuando el deudor no formula la respectiva objeción "dentro de los diez (10) días

*calendarios siguientes a su recepción”, fecha que, en este asunto, no reportan los títulos adosados a la demanda.*

Sobre el t3pico, se reseñ3 que:

*“Memora la Sala que seg3n el art3culo 774 (n3m. 23) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 33), la factura deber3 expresar, entre otras cosas “la fecha de recibo”, “con indicaci3n del nombre, o identificaci3n o firma de quien sea el encargado de recibirla seg3n lo establecido en la presente ley”, a lo que a3ade la parte final de esa misma disposici3n que “no tendr3 el car3cter de t3tulo valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales se3alados en el presente art3culo. Sin embargo, la omisi3n de cualquiera de estos requisitos, no afectar3 la validez del negocio jur3dico que dio origen a la factura”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, se verifica de los documentos allegados no pueden catalogarse como t3tulos valores y en tal sentido, se impone la ratificaci3n de la decisi3n cuestionada.

**2.4.** Ahora, si el censor aduce que el despacho omiti3 hacer un an3lisis de la cl3usula vig3simo sexta del contrato a trav3s del cual los ejecutados y la fiduciaria pactaron una soluci3n judicial al cobro de las facturas impagas, en los siguientes t3rminos *“Las partes acuerdan que el presente contrato presta m3rito ejecutivo y copia del mismo junto con las facturas de cobro por comisiones o gastos del Fideicomiso, constituir3n t3tulo ejecutivo suficiente para que la Fiduciaria pueda hacer exigible por la v3a judicial el cumplimiento de las facturas insolutas por tales conceptos a cargo de los Fideicomitentes”,* lo cierto es, que en este asunto se reclama el pago de sumas adeudadas por concepto de comisiones contenidas en las facturas de pago allegadas como base de la ejecuci3n, por lo que en tal sentido, los t3tulos que debieron presentarse, eran estas con el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades establecidas por el legislador para esta clase de t3tulos.

Sobre las caracter3sticas del t3tulo ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 de 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precis3 *“se exige que el t3tulo ejecutivo contenga una prestaci3n en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligaci3n que no da lugar a equ3vocos, en otras palabras, en la que est3n identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligaci3n y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacci3n misma del documento, aparece n3tida y manifiesta la obligaci3n. Es exigible si su cumplimiento no est3 sujeto a un plazo o a una condici3n. De manera que toda obligaci3n que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta*

---

1. TSB. Sala Civil. Auto del 26 de noviembre de 2013. Rad. 11001 3103 004 2013 00657 01. 3scar Fernando Yaya Pe3a

mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Finalmente, téngase en cuenta que si bien el demandante, en algunos apartes de su demanda, deja entrever que entonces, pretende derivar la ejecución de una relación contractual, para lo cual era menester cuando menos (i) presentar el contrato y los documentos que integraban el mismo, y ii) acreditar el cumplimiento de sus propias obligaciones, lo cual no aconteció.

Por mérito de lo expuesto se, **resuelve.**

**Primero.** No Reponer el auto de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto.

**Segundo.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 040 Hoy 27 de Octubre de 2020.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **7ec154d33ce34e9d9144c7b8a674483609f90209d4253346fba48b28df9a23e7**

Documento generado en 24/10/2020 02:02:42 p.m.